

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**

Resolución nº 1/2024

En Madrid, a 10 de junio de 2024

Vista la reclamación presentada en fecha 9 de junio por la Federación de Rugby de Madrid contra la Convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Rugby (“RFER”), la Junta Electoral de la RFER ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- La reclamación lo es, según se afirma en la misma, contra la Convocatoria de Elecciones de la RFER.

Conforme al art. 61.1 del Reglamento Electoral de la RFER, esta Junta Electoral es competente para resolver sobre los siguientes aspectos de la convocatoria:

- a) Censo electoral provisional.
- b) Distribución de electores por estamentos.
- c) Calendario electoral.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

Por tanto, esta Junta Electoral carece de competencia para conocer de las reclamaciones interpuestas contra los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones, incluido el acto mismo de convocatoria, que *“únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte”* (art. 61.2 Reglamento Electoral de la RFER).

Segundo.- El recurrente reclama contra el acto de convocatoria por, según afirma, no haber sido publicado censo inicial. Esta Junta Electoral carece de competencia para conocer de reclamaciones contra la convocatoria de elecciones más allá de los aspectos citados en el citado art. 61.1 del Reglamento Electoral, excluyéndose expresamente el acto mismo de convocatoria. Por ello, procede inadmitir la reclamación contra el acto de convocatoria de elecciones por falta de competencia de esta Junta Electoral.

Tercero.- El recurrente plantea como alegación segunda que *“No constan incluidos en el censo varios clubes pertenecientes a la Federación de Rugby de Madrid”*, lo que se debe entender como una reclamación contra el censo provisional, por el que se solicita la inclusión de dichos clubes.

Conforme al art. 56 del Reglamento Electoral, *“las reclamaciones y recursos podrán interponerse por las personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones impugnables”*. Los únicos legitimados para solicitar su inclusión en el censo son los propios

electores no incluidos, pues son quienes tendrían un derecho o interés legítimo afectado por su no inclusión y por la eventual inclusión derivada de una resolución de esta Junta Electoral, careciendo el recurrente de legitimación para solicitar la inclusión de terceros en el censo. Por ello, procede la inadmisión de la reclamación en lo que respecta a la alegada falta inclusión de determinados clubes en el censo provisional.

Añade que *“el Club de Rugby Toledo es un Club inscrito en esta Federación de Rugby de Madrid por lo que debe ser contabilizado como Club perteneciente a la Federación de Rugby de Madrid y en consecuencia aumentar, el porcentaje para calcular el número de representantes ante la Asamblea de la RFER”*. Sobre esta cuestión resolverá esta Junta Electoral en su próxima sesión, practicado requerimiento al efecto a la RFER.

Cuarto.- En su alegación tercera, bajo el título *“Errores en la formación de la distribución de clubes de las federaciones territoriales”*, el recurrente reclama contra la distribución de electores por estamentos. Indica que *“los Clubes incluidos en el ámbito de la Federación de Rugby de Madrid, una vez excluidos los Clubes de División de Honor, asciende a 10 Clubes”*. Revisado el censo provisional actual, se observa que el número de clubes correspondientes a la comunidad autónoma de la Comunidad de Madrid es de cinco, y no de diez, como alega el recurrente. Por tanto, procede desestimar la reclamación en este punto.

Finalizado el plazo de reclamación contra el censo provisional y resueltas las reclamaciones interpuestas contra el mismo, se revisará la citada distribución y se resolverá como proceda.

Por lo expuesto, esta Junta Electoral **ACUERDA**:

PRIMERO.- INADMITIR la reclamación contra el acto de convocatoria de elecciones, por los motivos expuestos en el apartado Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- INADMITIR la reclamación contra el censo provisional en los términos expuestos en el apartado Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación contra la distribución de electores por estamentos, por los motivos expuestos en el apartado Cuarto de la presente resolución.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, conforme al artículo 61.5 del Reglamento Electoral de la RFER.

La Secretaria
Dña. Irene Aguiar Gallardo

Vº Bº: El Presidente
D. Mariano Ruiz Ruiz